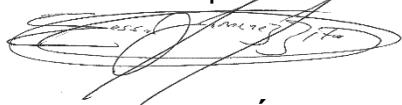


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00872, indicando que la parte demandante aportó memorial donde se afirma que las demandadas están notificadas. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). HORTENCIA ELENA ORDOSGOITIA QUINTANA.
DEMANDADO(S). JUNIOR JOSÉ RIVERA ARRIETA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00872- 00

Si bien el día 4 de abril de 2022 la parte demandante aportó memorial afirmando que el demandado fue notificado mediante mensaje de datos y se solicita seguir adelante la ejecución ya que no presentaron excepciones de mérito, advierte el suscrito que dentro de dicho escrito, no se evidencia la recepción y acuse de recibo, no cumpliendo dicha notificación con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022, por lo que no se puede tener por notificada a la parte demandada e impide seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer las comunicaciones para la notificación personal atendiendo lo dispuesto en la norma arriba señalada, debiendo en todo caso aportar la constancia de recibo de la comunicación para la notificación personal emitida por el iniciador de correo electrónico para así tener por notificado al ejecutado, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la carga procesal de envío de la comunicación para la notificación personal de la parte ejecutada, en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022, debiendo en todo caso allegar la constancia de recibido de la comunicación.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fba145e4b97aff156eb581b84b4eb19e3b4172af9be84647b99c108df6ed02**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>